



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

## SALA PENAL PERMANENTE

**RECURSO DE APELACIÓN N.º 390-2025/SUPREMA**  
**PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**

*Título. Apelación bien concedida*

*Sumilla* El auto cuestionado es apelable por imperio del artículo 416, apartado 1, literal 'e', del CPP). Además, fue recurrido por la parte legitimada (el representante del Ministerio Público), en el recurso se fijó la pretensión procesal (causa de pedir y petitorio) con la incorporación de los argumentos fácticos y jurídicos correspondientes. El recurso se interpuso por escrito y dentro del plazo legal. Se han cumplido los presupuestos procesales que rigen la admisión de los recursos.

### –AUTO DE CALIFICACIÓN–

Lima, veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco

**AUTOS y VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por la señora FISCAL SUPREMA EN LO PENAL, titular de la SEGUNDA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL contra el auto de primera instancia de fojas sesenta y nueve, de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, que declaró fundada la solicitud de tutela de derechos presentada por las defensas de los investigados Digna Yeremi Arón Espinoza Velarde, Digna Calle Lobatón y Grupo Dafi Asociados Sociedad Anónima Cerrada, y declaró nula la disposición una, de once de febrero de dos mil veinticinco, emitida en la Carpeta Fiscal 502010102-2024-12-0; con todo lo demás que al respecto contiene. En la investigación seguida por delio de lavado de activos en agravio del Estado. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### FUNDAMENTOS

**PRIMERO.** Que, cumplido el trámite previsto en el artículo 420, apartado 1, del Código Procesal Penal, corresponde determinar si el recurso de apelación ha sido bien concedido, de conformidad con el artículo 420, numeral 2, del citado Código.

**SEGUNDO.** Que se trata de un recurso ordinario y éste debe cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales (modo, tiempo y forma) legalmente establecidos por el artículo 405, numeral 1, del Código Procesal Penal.

**TERCERO.** Que la señora FISCAL SUPREMA EN LO PENAL, titular de la SEGUNDA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL en su recurso de apelación de fojas ochenta y seis, de cinco de septiembre de dos mil veinticinco, requirió se revoque el auto recurrido, y se declare infundada el pedido de tutela de derechos. Argumento que

la resolución transgredió al artículo 139, inciso 5 de la Constitución, por contravención del principio de motivación de las resoluciones judiciales, causando grave agravio y perjuicio a las facultades persecutoras del Ministerio Público y la autonomía constitucional del Ministerio Público y la actividad fiscal relacionando la eventual impunidad de hechos de connotación penal; que también vulneró el debido proceso; que respecto a la disposición uno, de onde de febrero de dos mil veinticinco, que esta no se basó únicamente en la denuncia de parte, sino también en otra información y documentos adjuntos, los cuales dieron lugar a la apertura de diligencias preliminares.

**CUARTO.** Que el auto cuestionado es apelable por imperio del artículo 416, apartado 1, literal 'e', del CPP). Además, fue recurrido por la parte legitimada (el representante del Ministerio Público), en el recurso se fijó la pretensión procesal (causa de pedir y petitorio) con la incorporación de los argumentos fácticos y jurídicos correspondientes. El recurso se interpuso por escrito y dentro del plazo legal. Se han cumplido los presupuestos procesales que rigen la admisión de los recursos.

### DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **BIEN CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Fiscal Suprema en lo Penal, titular de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal contra el auto de primera instancia de fojas sesenta y nueve, de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, que declaró fundada la solicitud de tutela de derechos presentada por las defensas de los investigados Digna Yeremi Arón Espinoza Velarde, Digna Calle Lobatón y Grupo Dafi Asociados Sociedad Anónima Cerrada, y declaró nula la disposición una, de once de febrero de dos mil veinticinco, emitida en la Carpeta Fiscal 502010102-2024-12-0; con todo lo demás que al respecto contiene. En la investigación seguida por delio de lavado de activos en agravio del Estado. **II. PRECISARON** que la causa está expedita para ser resuelta y que oportunamente se señalará fecha para la audiencia de apelación de auto; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**PEÑA FARFÁN**

**MAITA DORREGARAY**

CSMC/Amon/RBZT